

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-001-2021-00118-01

PROVIDENCIA: Sentencia

PROCESO: Verbal de Mayor Cuantía –

Declarativo Resolución de Contrato.

Demandante: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO

AMBIENTAL LIMITADA - TECSAAM LTDA

Demandado: NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA

Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil del Circuito San Gil

RADICACIÓN: 68-679-31-03-001-2021-00118-01

Se procede a proferir sentencia escrita que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veinte (20) de abril de 2023 dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil–Santander, dentro del proceso de responsabilidad civil Contractual, verbal de Mayor Cuantía propuesto por TECSAAM LTDA en contra de NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA, conforme lo autoriza el

artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

I). ANTECEDENTES:

1.- Mediante demanda verbal, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil - Santander, TECSAAM LTDA a través de su representante legal presentó demanda contra NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA, en la que solicitó, que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Pdf No 02.)

En síntesis, pide la persona jurídica demandante que se declare la celebración de un contrato en el que la demandante se obligó a realizar la construcción de varias obras civiles, el suministro de equipos y construcción de una piscina para el CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE, ubicado en la Vereda Llano de Navas del municipio de CURITÍ - SANTANDER. Que el demandado valoró la ejecución de las obligaciones contractuales por \$250.400.000.00, que el demandado pagaría con la transferencia del dominio de dos inmuebles: el lote número 11 y 12 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 319 66245 y número 319 66246, respectivamente de la ORIP de San Gil - Santander ubicados en el centro vacacional TERRA GUANE, que pagaría así: al comienzo de la ejecución del contrato con la transferencia del dominio del lote número 11 ya identificado y al finalizar la ejecución del contrato con la transferencia del dominio del lote número 12. Pide se declare que, la parte demandante cumplió todas sus obligaciones contractuales. Solicitó, que, se declare que el demandado incumplió sus obligaciones contractuales, al no pagar a TECSAAM LTDA la totalidad del precio pactado, al finalizar la ejecución del referido contrato. Peticionó: "...que como consecuencia de las anteriores se declara que Néstor Hernán Rincón Ferreira es civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a TECSAAM LIMITADA." Pidió que, "...se ordene a Néstor Hernán Rincón Ferreira cumplir con las obligaciones a favor de" de la empresa demandante "...pagar el saldo del precio del contrato celebrado entre las partes bien sea esta IN Natura o con el subrogado pecuniario." Indicó también como pretensión en el caso del cumplimiento de la obligación in natura se ordene a Néstor Hernán Rincón Ferreira pagar con la transferencia del dominio del lote número 12 identificado con el folio matrícula 319 66246 y que en caso de que el cumplimiento de la

obligación sea con subrogado pecuniario se ordene a Néstor Hernán Rincón Ferreira pagar con la suma de \$125'200.000 pesos.” Deprecó como pretensión subsidiaria “...se declare la terminación del contrato celebrado entre las partes de este proceso” y se ordene a Néstor Hernán Rincón Ferreira indemnizar los daños y perjuicios sufridos por la demandante que valoró en \$40.000.000.00 millones de pesos que corresponden al monto de la cláusula penal pactada.

1.1- Fueron hechos de las pretensiones:

En síntesis, refiere que en 2015 Néstor Hernán Rincón Ferreira y TECSAAM LTDA celebraron contrato mediante el cual la demandante se obligó a realizar la construcción obras civiles y suministro de equipos para el centro vacacional TERRA GUANE ubicado en Curití - Santander. Que el demandado se obligó a pagar a TECSAAM LTDA \$250.400.000 que pagaría con la transferencia de dominio de dos inmuebles el lote número 11 y el lote número 12 identificado respectivamente con folio de matrícula inmobiliario 319 62453 Y 319 1966 246 ubicados en el centro vacacional TERRA GUANE, el lote número 11 sería transferido como pago una vez iniciara la ejecución del contrato y el lote número 12 sería transferido a la terminación de la ejecución del contrato. Se pactó como cláusula penal de incumplimiento \$40.000.000. La demandante inicio las obras referidas en el contrato el 29 de enero del año 2016, el demandado, en consecuencia, realizó el primer pago pactado en el contrato, transfirió el dominio del lote número 11 identificado con la matrícula inmobiliaria 319 66245 a través de la respectiva inscripción en el registro el 14 de julio del 2016 de la escritura pública 4795 otorgada el 28 de diciembre del 2015 en la notaría décima de Bucaramanga. Adveró la demandante que, cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo para el centro vacacional TERRA GUANE ubicado en el municipio de Curití Santander. Que el 10 de julio de 2016 terminó la ejecución de todas las obligaciones contractuales a cargo de TECSAAM LTDA y a favor del demandado quien incumplió con las obligaciones a su cargo, al no pagar el saldo del precio pactado, esto es, no transfirió el derecho de dominio del lote número 12 al demandante.

1.2.- Actuación Procesal.

Admitida la demanda, se ordenó notificar al demandado -Néstor Hernán Rincón Ferreira-. La notificación de éste se ordenó con auto del 19 de noviembre de 2021 –Pdf. No 4- “...TENGASE como nueva dirección para la notificación del demandado Néstor Hernán Rincón Ferreira: vereda Llano de Navas, finca Bellorita, del Municipio de Curití - Sder, dirección electrónica nesstor@hotmail.com, aportada por el apoderado de la parte demandante, en escrito de fecha 10 de noviembre de 2021.”. Información que fue obtenida de Registro Único Tributario

n.º 14391402041, de Néstor Hernán Rincón Ferreira, con N.I.T. 91256617-4, el cual se aportó al expediente al Pdf No 03.

Posteriormente, la empresa demandante notificó el auto admisorio de la demanda a Néstor Hernán Rincón Ferreira con correo electrónico remitido el día 29 de junio de 2022, sin que aquel diera contestación a la demanda, dentro del término legal.

1.3.- Una vez surtido éste trámite, se citó a audiencia inicial del artículo 372 del CGP celebrada el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) donde se ordenó la vinculación de ARMANDO BELTRAN MERCHAN en calidad de Litis Consorcio Necesario, quien procedió a contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aceptó los hechos segundo y octavo como ciertos, parcialmente cierto el hecho primero, no le consta el hecho tercero, no son ciertos los hechos cuarto, sexto, séptimo y no le consta el hecho quinto. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, DEL NEGOCIO JURÍDICO OBJETO DE LA LITIS. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON LAS PARTES Y EL PRESUNTO CONTRATO INCUMPLIDO. AUSENCIA TOTAL DE REQUISITOS PARA LA VINCULACIÓN AL PROCESO COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO, TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDADO, AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, LA GENÉRICA O INNOMINADA.

II.- SENTENCIA APELADA:

Una vez evacuado el trámite procesal, incorporado y recibido las pruebas, el funcionario a quo procedió a emitir la sentencia en la que desestimó las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante incumplió las actividades constructivas en la cantidad y tiempo acordadas.

III.- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA:

El juez primigenio encontró reunidos los presupuestos procesales, planteó como problema jurídico determinar si, “...entre *TECSAAM y o Armando Beltrán Merchán y/o el demandado Néstor Hernán Rincón Ferreira* existió un contrato en los términos de la demanda, y si la parte demandada incumplió el objeto del

mismo en lo atinente al pago de las obligaciones que se acordaron en virtud al cumplimiento de las correlativas obligaciones por parte de la pretensora le asiste o no la posibilidad de reclamar su pago con el reconocimiento de la cláusula penal.”

Expuso como argumento central las normas que regulan el proceso sometido a decisión, esto es, los artículos 1546, 1602, 1603, 1609, 1626, 1627 del código civil, recordó los presupuestos para esta clase de procesos, cito la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del 13 de julio de 1946, sentencia de casación 4902 del 2019 abril 3 del 2019 con la ponencia del doctor Luis Alonso Rico Puerto.

Echo mano a la equivalencia de las prestaciones que ha mencionado la Corte Suprema en sentencia del 29 de febrero de 1939 en la cual expresó, para rematar que “... *en la actualidad se considera que es un derecho que tiene la contraparte cumplidora de la relación contractual para exigir su cumplimiento o su resolución.*”

Pasó a examinar las pruebas y con base en el contrato que se aportó con la demanda, del cual afirmó que reunía los requisitos de existencia y validez, sin vicios de nulidad, que no obstante, dentro del mismo no se estampó la firma del demandado, el contratante tácitamente aceptó la ejecución del mismo en primera medida transfiriendo como parte de pago el lote número 11 identificado con matrícula inmobiliaria de la escritura 4795 del 28 de diciembre del 2015, otorga la notaría décima del círculo notarial de Bucaramanga visible en el numeral 01.6 del cuaderno digital y porque en su interrogatorio aceptó haber adelantado los trámites para las construcciones descritas en el centro vacacional TERRA GUANE. Además, se especificaron suficientemente las obligaciones mutuas o recíprocas, el documento allegado posee el mérito probatorio suficiente debido a que la parte llamada a juicio no logró invalidar, su contenido y más aún, no ejerció el mínimo esfuerzo para desplegar alguna clase de actividad defensiva pues dejó de dar respuesta a la demanda, circunstancia esta que permitió al a quo, inferir “...*para el caso podría ser perfectamente la existencia del acuerdo en los términos programados en el documento ya enunciado tal y como lo sugiere el artículo 97 del código general del proceso.*” Con base en lo expuesto concluyó que, se cumple el primer requisito de la existencia de un contrato bilateral válido. Encontró que no existía controversia respecto al precio pactado. Afirmó la parte actora que se le adeuda \$125.200,000. Para acreditar su dicho arrimó al plenario el PDF número 0.1.4 certificación del cumplimiento firmado el 6 de julio del 2017 por el demandado Néstor Hernán Rincón Ferreira como representante legal del CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE, según la cual la demandante *"realizó el diseño y fabricación suministro montaje de una*

planta de tratamiento de agua potable y una red de acueducto para el centro vacacional. Fecha de iniciación 29 de enero del 2016 fecha de terminación 10 de julio del 2016 valor del contrato en pesos 365.0000 valor facturado en salarios mínimos mensuales \$529,404 vigentes”. Afirmó la demandante que, el demandado incumplió con la segunda de sus obligaciones, al haberse entregado la obra a satisfacción del contratante, lo que procedía era, el segundo pago pactado. En la valoración probatoria de este documento, afirmó el a quo “se observa que la misma presenta serias inconsistencias...no es consecuente con el objeto del contrato, ni con el valor del mismo, basta hacer una lectura superficial de los dos enunciados para comprender que no se refiere al mismo objeto contractual ni mucho menos a lo pactado...” Para advenir “...razón por la cual este despacho no puede darle credibilidad a la misma dado que el valor en ella plasmado supera con creces el valor pactado en el instrumento convencional allegado como prueba documental y que fue aceptado por la parte demandada.” Respecto a la entrega de las obras por la demandante, se analizaron los interrogatorios de parte de NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA, del vinculado como litisconsorte ARMANDO BELTRAN MERCHAN, encargado de la construcción de las obras afirmó “...de la obra contratada hizo falta Instalar los equipos, ponerlos en funcionamiento y faltó que se enviaran el equipo de presión” en relación con aspectos técnicos dijo: “...se hizo la piscina, las placas del cuarto de máquinas del Acueducto, pero faltaron algunos elementos y no se instaló la planta y además...la planta de tratamiento...el equipo de tratamiento de agua potable...no se instaló porque faltaron algunos elementos” Para concluir que “..sin duda alguna que la empresa demandante no cumplió con la totalidad de las obras que fueron pactadas dentro del contrato que se declara en el presente proceso...de tal suerte que, el incumplimiento aquí demostrado de las actividades constructivas en cantidad y tiempo acordadas por las partes dará necesariamente el traste con la protección de incumplimiento expuesta en la demanda...” Finalmente cito literalmente la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia SC - 4801 del 7 de diciembre del 2020 y la SC3666 del 25 de agosto del año 2021. Afirmó: “En conclusión al ser el contratante que demanda quien incumplió primero o no se puso en el camino de acatar sus propias obligaciones por más que su contraparte hubiese faltado a sus débitos le estaba vedado promover una acción de este linaje...de tal manera que en el caso sub iudice, no se cumple con el segundo de los requisitos establecidos para su procedencia, operando la falta de legitimación en las causa para demandar de parte de la empresa TECSAAM LIMITADA...al haberse demostrado...que fue el primer contratante incumplido al no haber entregado las obras enteras satisfacción del contratante. También se refirió a la prueba testimonial que afirmaron “...que...no hubo entrega total de las obras...”

3.1. RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante formuló los siguientes reparos:

3.1.1. Que la sentencia apelada erró al determinar que había falta de legitimación en la causa por activa de TECSAAM LTDA., para demandar el incumplimiento de NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA. Según la sentencia, primero hubo un incumplimiento por parte de TECSAAM LTDA. Sin embargo, 1) las pruebas practicadas en el proceso, que dejaron de valorarse en debida forma por el juez de primera instancia, dan cuenta de que TECSAAM cumplió a cabalidad con lo establecido en el contrato celebrado y hasta donde le fue posible cumplir con sus obligaciones. En concreto, las pruebas que se dejaron de valorar fueron: la declaración de las partes, el documento que certificaba el cumplimiento de parte de TECSAAM y la confesión por falta de contestación de la demanda.

3.1.2. Que la sentencia apelada erró al valorar la conducta procesal de NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA. De un lado, NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA no aportó ninguna prueba diferente a su propio dicho que probara algún incumplimiento por parte de TECSAAM LTDA.

3.1.3. Que NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA actuó de forma negligente en este proceso —igual que durante la ejecución del contrato objeto de debate— y omitió contestar la demanda, circunstancia cuyas consecuencias están reguladas procesalmente.

3.2. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Una vez corrido el traslado para sustentar el recurso de apelación, el apelante presentó escrito en el que ratifica sus argumentos.

Por esta circunstancia, inanes e intrascendente se torna reiterarlos una vez más.

IV.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto según los artículos 31 y 35 del CGP; la providencia que se apela es de las contempladas

en el artículo 321 numeral primero del Código en cita; la parte demandante interpuso el recurso tempestivamente y lo sustentó conforme mandan los cánones adjetivos.

5.1. MARCO CONCEPTUAL:

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia SC5170-2018, Radicación N° 11001-31-03-020-2006-00497-01 del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), adocinó en lo pertinente para el asunto que nos ocupa:

“(...) 4.1. La responsabilidad civil «puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»¹.

Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil, en los artículos 2341 y siguientes la denominada extracontractual y en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Esta Corte ha dicho:

«El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940).

(...)

4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos

¹ López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.

con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

(...)”

En otra oportunidad la alta Corporación, con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sentencia SC1962-2022, Radicación n° 11001-31-03-023-2017-00478-01 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), adoctrinó:

“(...) la responsabilidad civil contractual tiene una doble función jurídica: por un lado, la compensatoria o de cumplimiento por equivalencia; y, por el otro, la indemnizatoria de los perjuicios, categoría que es, stricto sensu, de reparación propiamente dicha, de ahí que frente a la infracción de una parte la otra cuente con dos opciones, bien sea solicitar el pago que representa el valor del crédito, o exigir el resarcimiento de los daños irrogados como consecuencia de la transgresión perpetrada por el deudor.

(...)

3. La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato valido; (ii). El incumplimiento - doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v).

La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta².

Ahora, es preciso puntualizar que, en ese ámbito indemnizatorio, el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios.

Con mayor razón si de relaciones jurídicas sinalagmáticas se trata, porque en estas cada parte espera algo a cambio de la prestación que asume, toda vez que hay reciprocidad, situación que hace necesario identificar el orden cronológico en que debían ejecutarse las obligaciones, si de forma sucesiva, (primero las de una parte y luego las de la otra) o simultánea (las de las dos al tiempo), ya que el artículo 1609 ibidem determina que «[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos», es decir, la exceptio non adimpleti contractus.

(...)

Tanto es así que en CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72, se destacó que «(...) si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad».

(...)

Esa precisión es relevante porque si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio, si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria. “

Doctrina que es complementada con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia SC3674-2021, Radicación n° 15759-31-03-

² En las obligaciones de dar y de hacer el deudor debe ser constituido en mora como lo prevé el artículo 1609 del Código Civil, mientras que en las de no hacer el solo hecho de incurrir en la prohibición pone al infractor en esa condición, por lo que no resulta necesario adelantar gestiones para que tal estado se configure.

001-2015-00017-01 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021), sintetizo:

“(…)

En suma, conforme al artículo 1546 del Código Civil, el demandante que primero incumplió las obligaciones correlativas, carece de legitimación para solicitar la resolución o la ejecución de un contrato bilateral válido. El derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien las ha cumplido o se ha allanado a acatarlas, siguiendo el programa contractual estipulado.”

Sobre la carga de la prueba la Corporación de cierre en lo civil, con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia SC9193-2017, Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, sintetizo, el tema de la carga de la prueba, así:

“(…) regla de conformación de la decisión judicial que ordena al juez cómo motivar sus conclusiones sobre el fondo del litigio, según encuentre o no probados los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa de carácter sustancial que es la base esencial del fallo. Al mismo tiempo y de manera indirecta, señala a las partes la consecuencia que han de soportar si no quedan demostrados en el proceso todos los elementos estructurales del instituto jurídico que rige su controversia, que se traducirá indefectiblemente en la frustración de sus pretensiones.

Entre los tratadistas de habla hispana sobresale la definición de DEVIS ECHANDÍA, para quien «quizá el aspecto más importante de este concepto es el reconocimiento de que esencialmente es una regla de juicio dirigida al juez, que le señala el modo de decidir en el fondo cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan las pretensiones y excepciones en cada proceso; (...) simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (...), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debía suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...) La carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que fundamenta su pretensión o excepción, sino que señala apenas a quién interesa la demostración de ese hecho en el proceso».

La carga de la prueba, en palabras del citado jurista, «viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos», lo que significa que es un reemplazo o sustituto de la prueba de los hechos, es decir que el juez decide como si existiera prueba

de la falsedad de los hechos invocados, cuando en realidad lo que ocurre es que no hay prueba de los mismos: ni de su falsedad ni de su veracidad.

Este axioma de cierre cumple una labor lógico-sustancial en la medida que ordena al juez, al momento de realizar el razonamiento decisorio, que sólo declare la consecuencia jurídica prevista en la norma si encuentra probado el supuesto de hecho que ella consagra. De ahí que la disposición sobre la carga de la prueba es una norma sobre el mérito de la decisión, más que una regla de tipo instrumental.

La funcionalidad de la carga de la prueba –explica ROSENBERG– se evidencia siempre «que no se aclare en todos sus detalles el acontecimiento que motiva el pleito, o que no puedan comprobarse ni como verdaderas ni como falsas, ciertas circunstancias que son importantes para la decisión judicial».

En realidad, la ausencia de prueba sobre la verdad o falsedad de los hechos indica que el juez no tiene elementos de juicio para fallar, lo que debería aparejar una decisión inhibitoria. Sin embargo, el querer del legislador es que esa circunstancia no obste para adoptar una decisión definitiva sobre el mérito del litigio, y en virtud de la invocación de la regla de cierre de la carga de la prueba el juez puede emitir la siguiente declaración: “se niegan las pretensiones porque no se probó lo que debió quedar probado” (criterio racionalista); que no es lo mismo que decirle a una de las partes: “perdiste porque no probaste” (criterio adversarial puro, persuasivo o de ventaja competitiva).

«De este modo obtenemos el principio de la carga de la prueba: aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico, soporta la carga de la prueba con respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, o –dicho más brevemente– soporta la carga de la prueba respecto de los presupuestos del precepto jurídico aplicable».

La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial.

De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar

preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial.

«La primera y única condición de una distribución acertada de la carga de la certeza y de la prueba es, por lo tanto, el análisis y la descomposición de los preceptos jurídicos y de sus características».

Si el derecho sigue siendo derecho, entonces la solución del caso concreto tiene que sustentarse –sin excepciones– en la demostración de los presupuestos fácticos requeridos por la ley general, impersonal y abstracta, sin importar a quién corresponde aducir las pruebas de tales supuestos en virtud del principio de la comunidad de la prueba.

(...)”

De cara al recurso que nos ocupa, delantadamente se debe señalar que no hay discusión sobre la existencia del primer elemento de la responsabilidad civil contractual, debido a que fue declarado eficaz y válido.

Por orden metodológico, debemos analizar los restantes elementos de la responsabilidad civil contractual, enfocados en la valoración probatoria que, de aquellos, hizo el funcionario de primera instancia.

Como el apelante presentó reparo por la vía de los hechos, se hace necesario recordar aspectos torales de este tema.

El profesor CARDONA GALEANO, Pedro Pablo, en su obra “Los Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Derecho Procesal Civil”, segunda (2ª) edición, editorial Leyer, 2004, en la página 168 estudia el error de hecho y lo señala en los siguientes eventos:

“1a.) cuando el juez da por demostrado un acontecimiento con base en una prueba que no obra en el proceso (su posición de la prueba) (error por suposición).

1b.) Variante de la primera forma de error es aquella que se da cuando de un lado, el juez hace decir a un determinado medio de prueba lo que éste, de hecho, no representa, o cuando la prueba existente y que si se considera se altera sin embargo su contenido, atribuyéndole a éste inteligencia contraria a él (su posición por adición)

2. Cuando niega la existencia de hecho, no obstante haberse incorporado al proceso la prueba tendiente a establecerlo, o dicho de otra forma, cuando se omite analizar o considerar la que sí existe en los autos (error por preterición)

3. Se da también cuando el juez sin ignorar la existencia del medio probatorio recorta o mutila su contenido (preterición por cercenamiento) (G:J: Tomo CLXXXIV, pág. 41) (ver sentencia de 28 de marzo de 1990) (CCLII, pág. 683)

Gráficamente el ilustre tratadista HERNANDO DAVIS, lo explica así; “Imagine el lector que una persona se mira en un espejo y a pesar de no proyectarse su imagen en él, se ve: Estamos entonces frente a la suposición de la prueba; si por el contrario la imagen de la persona se proyecta, pero ella no la ve, estamos frente a la preterición de la prueba; sí por el contrario en el espejo solo se proyecta la cabeza y la persona ve todo el cuerpo, adición de la prueba; cuando proyectándose todo el cuerpo solo ve la cabeza, cercena la prueba; cuando la persona al mirar al espejo, ve reflejado en él la imagen de otra persona siendo que está la propia o cuando ve la imagen propia estando la otra, incurre en error de hecho “manifiesto””

6. PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Fue adecuada la valoración probatoria del funcionario a quo, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandante, los efectos de la no contestación de la demanda, la no valoración de la conducta procesal de NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA y la mala fe que demostró a lo largo del proceso?

6.1. TESIS:

La tesis que sostendrá esta corporación es que la sentencia de primera instancia se debe confirmar.

El funcionario de primera instancia al declarar eficaz y válido el contrato que originó el proceso, no deja otra alternativa que darle el efecto jurídico al clausulado que de allí se deriva, incluyendo el objeto contractual, las obligaciones de las partes, el valor del contrato, la cláusula penal; ello derivado de la no contestación de la demanda, las respuestas al interrogatorio de parte, la prueba documental, y la conducta procesal del demandado.

No obstante, el análisis conjunto de la prueba, se logra soportar la sentencia, pero por las siguientes razones:

6.2. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

El marco jurídico probatorio que tenemos que examinar en el presente asunto tiene que ver con las siguientes normas del código general del proceso, regulatorias del régimen probatorio, especialmente en: Necesidad de la prueba,

artículo 164, presunciones artículo 166, apreciación de las pruebas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica artículo 176.

Las normas probatorias concretas que se tienen que examinar son los artículos 191, 242 y siguientes, 269 y siguientes de la tacha de falsedad, artículo 272 respecto del desconocimiento del documento, además, las que regulan la conducta procesal de las partes artículo 241 y 242 la actuación de las partes artículo 79, efectos de la no contestación de la demanda, artículo 97, todas normas del CGP.

Los medios probatorios que militan en el proceso en su gran mayoría son pruebas documentales, la declaración testimonial del llamado en garantía y los interrogatorios de parte, junto con el careo correspondiente.

Por efectos procesales, hay varias situaciones que ya están consolidadas que no se pueden considerar porque no fueron objeto de apelación, esto es, la declaratoria de eficacia y validez del contrato que ligó a las partes, la exclusión del litis consorcio necesario porque se probó que no tenía ninguna relación con el contrato objeto del presente proceso y adicionalmente porque también probó que, para la época de la celebración del contrato era trabajador dependiente de la parte demandante.

Examinemos primero los reparos de la apelante única frente al cumplimiento del contrato por la demandante, expuestos así:

“...las pruebas que se dejaron de valorar fueron: la declaración de las partes, el documento que certificaba el cumplimiento de parte de TECSAM y la confesión por falta de contestación de la demanda.”

Listemos inicialmente las pruebas de éste proceso:

6.2. Declaración y careos de las partes: Se debe advertir delantadamente, que el litis consorcio necesario, en relación con su coparte, su dicho deberá ser tenidos como testimonio como lo enseña el artículo 192 del CGP.

“La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.”

Aunque erróneamente el funcionario de primera instancia ordenó la integración del litis consorcio necesario, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 del CGP.

“...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Empero, ARMANDO BELTRAN MERCHAN fue vinculado al proceso, con una decisión que fue reprochada oportunamente por el apoderado demandante, sin que se concediera recurso alguno, pero finalmente en la audiencia del artículo 372, se produjo el saneamiento del proceso, situación que impide abordar este asunto nuevamente, al quedar aquella decisión en firme.

Por esta razón, es que se tomará la declaración de ARMANDO BELTRAN MERCHAN, como testimonio respecto del demandado principal, NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA.

Así, corresponde analizar este testimonio, para saber si es completo, exacto, responsivo, contradictorio, o si se denota algún interés en el resultado del proceso, si fue presencial o recibió información de oídas, si por la línea del tiempo podía estar presente o no al momento de sucederse los hechos, para discernir si ha de dársele o no credibilidad, de la mano -con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

6.3. Confesión derivada de la no contestación de la demanda

6.4. PRUEBA DOCUMENTAL.

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos.

01.5. Corresponde a certificado de cumplimiento del contrato anexado por TECSAAM.

01.6. Corresponde a escritura pública No. 04795 escritura pública 4795 otorgada el 28 de diciembre del 2015 en la notaría décima de Bucaramanga.

6.4.1. Correos electrónicos allegados con la contestación de la demanda por el LITIS CONSORCIO NECESARIO ARMANDO BELTRAN, tomados del acápite de pruebas.

- Folio 20, octubre 23 de 2015: remitido desde el correo nesstor@hotmail.com demandado, que envió al LITISCONSORCIO NECESARIO armandobeltran1@hotmail.com y reenviado a gerencia@tecsaam.com, contiene el plano general de CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE (2 FOLIOS).

- Folios 22 a 27, noviembre 17 de 2015: enviado por el litisconsorcio necesario al demandante. Contiene borrador de contrato de promesa de compraventa lote 11 y 12 del CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE. 4 folios.

- Folio 28 a 31, noviembre 21 de 2015: remitido por la demandante al litis consorcio necesario y reenviado por este al demandado el 23 de noviembre de 2015, contiene contrato de compraventa No 11205 firmado por el representante legal de la demandante, (4 FOLIOS).

- Folio 32 a 35, diciembre 3 de 2015 contiene la propuesta técnico comercial de las actividades a desarrollar por parte de TECSAAM en CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE, dirigida a NÉSTOR HERNÁN RINCÓN, en tres (3) folios.

- Folio 36 a 37, julio 30 de 2016 envió la esposa del demandado del correo ramirzsandramilena@hotmail.com al LITISCONSORCIO NECESARIO que contiene cuentas de cobro pendiente de pago, reenviado a la demandante (3 FOLIOS).

- Folio 38 a 40 noviembre 28 de 2016 envió la esposa del demandado del correo ramirzsandramilena@hotmail.com al LITISCONSORCIO NECESARIO que contiene cuentas de cobro pendiente de pago reenviado a la demandante (3 FOLIOS).

6.5. Indicios derivados de la conducta procesal.

7. SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

Surgen de los reparos de la apelante los siguientes problemas jurídicos, que por orden metodológico se iniciará con el siguiente, porque si la tesis es que la demandante no estaba legitimada en la causa al ser contratante incumplido, no habrá necesidad de estudiar los demás.

7.1. ¿Según la prueba que obra en el proceso la demandante fue contratante cumplida y estaba legitimado para demandar válidamente el pago de la obligación?

La tesis que se sostendrá es que **NO**

Analicemos inicialmente la prueba documental:

Le asiste razón a la apoderada demandante, cuando afirmó que el demandado fue negligente en la ejecución del contrato, y que esa negligencia también se aprecia en la actuación procesal, al incumplir sus cargas procesales y probatorias como lo destaca la sentencia de la que fue ponente el DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, citada en el marco teórico de esta sentencia, así, cualquier persona prudente, si conoce de la existencia de alguna demanda en su contra, el deber de diligencia le impone la carga de contratar un abogado que lo defienda, anexar y solicitar pruebas, controvertir decisiones que se toman en el curso de un proceso.

Solo por vía de ejemplo, ésta situación se presentó en la audiencia de interrogatorio de partes y de careo, al no poder el demandado interrogar, por no tener la calidad de abogado, como acertadamente lo determinó el juez de primera instancia, porque para ello se requiere el IUS POSTULANDI.

En particular, en la prueba documental que se allega al proceso, obra un contrato sin firma del demandado, empero, la decisión que adoptó el juez primigenio, la hizo consistir en la aceptación del contrato por la conducta de las partes que según argumentó *“no obstante que dentro del mismo no se estampó la firma del demandado el contratante tácitamente aceptó la ejecución del mismo en primera medida transfiriendo como parte de pago el lote número 11 identificado con matrícula inmobiliaria de la escritura de la escritura 4795 del 28 de diciembre del 2015 otorga la notaría décima del círculo material de Bucaramanga visible en el numeral 01.6 del cuaderno digital y en segundo lugar porque dentro de su interrogatorio aceptó haber adelantado los trámites para las construcciones descritas en el centro vacacional Terra Guane ubicado en la Vereda Llano de Navas del municipio de Curití y que es de su propiedad...”*

Ninguna de estas conclusiones de la sentencia vienen cuestionadas al no existir apelación de la parte demandada Néstor Hernán Rincón Ferreira, pero no lucen desacertadas porque en la Doctrina Nacional, el doctor ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ en su obra DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO, volumen 2, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá 2004, habla del principio de libertad de forma en la página 67, *“...el legislador ha dejado a los celebrantes en libertad de escoger la forma que deseen...la consensualidad o libertad de forma es un principio general de derecho privado...”* En el caso que nos entretiene, la ley no establece forma o solemnidad alguna para este tipo de contratos. Además, en interpretación de esta Corporación, el negocio ajustado entre las partes fue el de obra, con los suministros de los insumos que ella requería, pero se insiste, esas conclusiones del juez de primera instancia no vienen cuestionadas.

Veamos cuales fueron las obligaciones pactadas entre las partes:

“...construcción, suministro, e instalaciones y funcionamiento de equipos (no dice cuáles) de tratamiento de agua potable, planta compacta, tanque de almacenamiento de agua tratada, equipo de presión y construcción de una piscina)

Como duración del contrato se pactó: *“Tendrá una vigencia de 4 meses contados a partir de la firma del presente contrato”*. El contrato tiene fecha del veintiocho (28) de mayo de 2015. Empero, según los correos electrónicos, de diecisiete (17) de noviembre y tres (3) de diciembre de 2015, en interpretación de esta

Corporación, serán las fechas que se tomen de inicio de las obras, además, con estos correos electrónicos queda probado que las afirmaciones de ARMANDO BELTRAN MERCHAN que se escuchan en el video No 23 minuto 7:00 en adelante, tienen este respaldo documental.

El pago del precio pactado \$240.000.000 se debía pagar así: “...representados en dos lotes de la urbanización CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE, ubicado en la vereda Llano de Navas del Municipio de Curití(Santander).

Lote No. 11...y Lote 12...los cuales se escrituraran (sic) el primero a la firma del presente contrato y el segundo a la entrega de las obras a satisfacción del CONTRATANTE...”

Para la parte demandada se listan las siguientes pruebas:

Interrogatorios de parte, practicados a WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA representante legal de TECSAM, NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA, demandado y ARMANDO BELTRAN MERCHAN, llamado en garantía.

El efecto de la NO CONTESTACIÓN de la demanda, implica confesión del demandado.

El fundamento jurídico de esta decisión es el artículo 97 del CGP:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Aunque la norma crea una presunción de confesión, y como lo establece el artículo 197 de la misma obra, admite prueba en contrario, al examinar el expediente, pese a la falta de diligencia del demandado, que impidió el aporte de pruebas o solicitarlas, de las atestaciones que realizaron las partes en los interrogatorios de parte con careo, permiten enervar la presunción de confesión.

En el caso que nos ocupa, el demandado NÉSTOR RINCÓN FERREIRA incurrió en varias mentiras al desarrollar el interrogatorio de parte, básicamente manifestó que el contrato lo suscribió con ARMANDO BELTRAN MERCHAN, hecho que no resultó ser cierto, además, afirmó bajo gravedad de juramento, que no recibió de la parte demandante, los equipos y suministros que se comprometió a entregar según el contrato. Así, en una de sus respuestas manifestó que él había vendido la planta y otros equipos porque estaban convertidos en chatarra. Pregunta esta corporación, ¿podía vender los equipos

que fueron entregados por la parte demandante si antes no los había recibido? Y la respuesta es que si recibió los equipos del contrato celebrado de manos de la demandante.

Además, no existe una sola prueba documental donde NÉSTOR RINCÓN FERREIRA haya manifestado alguna inconformidad por la no ejecución del contrato, itérese que, el contrato base de este proceso fue declarado eficaz y válido según los argumentos que expuso el juez en la primera instancia. En esta parte defecionó la parte demandada quien tenía la carga de aportar las pruebas que demostrarán que el demandante incumplió y él sí estuvo dispuesto a cumplir.

Adicionalmente, En la línea del tiempo, el demandado debía entregar la tradición de dominio del inmueble lote número 11 de la urbanización TERRA GUANE del municipio de CURITÍ, examinada la prueba documental se observa que el demandado cumplió con esta primera obligación, ver escritura pública No 4795 otorgada el 28 de diciembre del 2015 y registrada en el folio de matrícula No 319-66245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de San Gil.

En segundo lugar, la demandante, tenía la obligación de dar inicio a los trabajos en el CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE, situación que está suficientemente probada en virtud a la existencia de la declaración testimonial del trabajador del demandante, litisconsorcio necesario, que se aprecia al minuto 10:03 en adelante en el video 23 del expediente y que da luces respecto de la realización de las obras.

Empero, la declaración de ARMANDO BELTRAN MERCHAN y WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA representante legal de TECSAM, permiten concluir lo contrario.

En este punto, el funcionario de primera instancia sustentó el incumplimiento del contrato por la demandante, como quedo reseñado ut supra, cuando se hizo referencia a la sentencia de primera instancia.

El testigo, litis consorcio necesario, fue enfático en afirmar que se había cumplido con la obra y que solamente faltó una bomba, empero, también señaló que lo ocurrido fue que nunca se cumplió por parte del demandado la obligación de tener punto de agua y energía eléctrica. En este particular aspecto, el proceso está huérfano de prueba, no hay un testigo diferente, ni prueba documental, no hay un modelo de avance y corte de obra, por ello, no puede saberse en qué momento y quién incumplió con las obligaciones recíprocas.

Tampoco se aprecia reclamación de la demandante al demandado, requiriendo la instalación de energía eléctrica trifásica o monofásica, o instalación del punto de agua para la puesta en funcionamiento de los equipos de la planta de tratamiento.

Además, ARMANDO BELTRAN manifestó que hizo falta la entrega de equipos, como se escucha al minuto 10:03 en adelante del video 23, veamos: *“...la planta de agua potable se llevó pero desinstalada, las bombas iban sueltas, el tablero iba suelto el tablero no tenía las cosas eléctricas, el equipo de presión nunca llegó a obra...”*. De la literalidad del contrato, el único elemento que se menciona es el equipo de presión.

Tampoco existe un dictamen pericial que, de cuenta del estado de los equipos entregados por TECSAM al demandado, ni el demandado ni el demandante tuvieron la precaución de tomar registro fotográfico o videos del estado en el que aquellos llegaron, ni de algún documento que dé cuenta del recibido de los equipos, en cantidad y calidad. Además, en lógica y por reglas de la experiencia, si se acepta el hecho de que llegaron los equipos en la forma como lo señala el señor BELTRAN, la pregunta es, ¿hay prueba de que se armaron los equipos de la planta de tratamiento, o que llegaron los insumos faltantes del tablero eléctrico, o si las bombas se instalaron o si finalmente fue entregado el equipo de presión? Sin ser experto en el tema, se puede afirmar que, como la planta de tratamiento es una unidad funcional integrada por varios elementos, si falta uno de ellos, aquella no puede funcionar. Para rematar, el señor ARMANDO BELTRAN manifestó en el video 23 lo siguiente *“...pero en la planta nunca se puso en funcionamiento hasta que yo estuve trabajando...ni se instaló las bombas y eso. JUEZ porque razón no se instalaron. CONTESTÓ: RICARDO no autorizó, yo era subalterno de RICARDO, RICARDO nunca autorizó que yo enviara personal para que terminara eso...”*

La anterior declaración derrumba cualquier argumentación de cumplimiento de la parte demandante, y con ello enerva las presunciones deducidas de la no contestación de la demanda, conducta procesal de la parte demandada.

En la valoración del testimonio del señor ARMANDO BELTRAN, llamado al proceso como litis consorte necesario, este soportó su dicho en documentos aportados a su contestación de la demanda, correos electrónicos, especialmente el del 23 de octubre de 2015, 21 de noviembre de 2015, diciembre 3 de 2015, que según el inciso sexto del artículo 244 del CGP se presumen auténticos, esto es, no es cierto, como lo afirmó el demandado en su interrogatorio de parte que, desconociera el contenido del contrato que originó este proceso la oferta técnico-comercial enviada a su correo nesstor@hotmail.com, que como quedo acreditado en

el trámite de su notificación, a ese correo se le notificó la demanda con sus anexos, así incurrió en otra mentira y se prueba que si conoció el contrato y la propuesta de la demandante respecto del contrato que origina este proceso. Además, este testigo en sus respuestas fue responsivo y dio cuenta de los hechos que le constan durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la entidad demandante, sin importar que entré el litis consorte necesario y la demandante haya pleitos pendientes como expresamente lo reconocieron.

En suma, aunque le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en su ataque a la valoración probatoria del funcionario de primera instancia, respecto de la confesión derivada de la no contestación de la demanda y la conducta procesal de ésta parte, en últimas se demostró que, el demandante fue el contratante incumplido lo que impide su legitimación para demandar, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Así en la valoración conjunta de la prueba, se le da mayor peso a la declaración testimonial del llamado LITIS CONSORCIO NECESARIO.

Los demás reparos, esto es, si la demandante se obligó a realizar la parte externa de la piscina, o si Néstor Hernán Rincón Ferreira tenía a disposición de la parte demandante los puntos de energía eléctrica y de agua en el CENTRO VACACIONAL TERRA GUANE, o si éste cumplió el contrato según la certificación de cumplimiento y la confesión del demandante al no contestar la demanda, o si hubo valoración adecuada de la conducta procesal del demandado, o si hubo mala fe del demandado, caen en el vacío según el argumento precedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

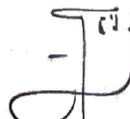
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada del veinte (20) de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, al interior del proceso verbal declarativo de mayor cuantía que promovió **TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA - TECSAAM LTDA** en contra de Néstor Hernán Rincón Ferreira, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante por el resultado del recurso a cargo del demandante TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA - TECSAAM LTDA y a favor de NÉSTOR HERNÁN RINCÓN FERREIRA - por el resultado del recurso. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

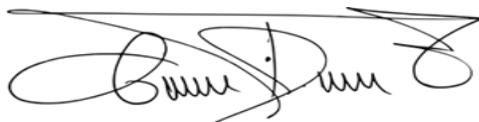
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Magistrado



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado.